

AUTO DE ARCHIVO No. LD 2788

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, en concordancia con la Resolución 627 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante queja con Radicado SDA N° 7001 del 12 de febrero de 2007, se denunció la contaminación atmosférica generada por quemas a cielo abierto en el parqueadero ubicado en la calle 18 No. 53 . 30 de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 12 de febrero de 2007 y emitió el Concepto técnico N° 4431 del 18 de mayo de 2007, mediante el cual se pudo establecer lo siguiente: "situación encontrada: Frente al muro que separa al estacionamiento y la casa en donde habita la quejosa, se encontraron residuos de madera, caucho y abundante ceniza, se pudo constatar la presencia de hollín en dicho muro, sobre la cual se localiza una ventana de la vivienda. Por la quema a cielo abierto generadas por un parqueadero ubicado en la calle 18 No. 53 – 10 de la localidad de puente aranda, mediante el cual se constató: Que la afectación ambiental por la cual se instauró la queja no se volvió a presentar"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

C:\Documents and Settings\robnar\Escritorio\DR NARVAEZ\AGOSTO\CONCEPTOS TECNICOS POR ENTREGAR No. 113) Conc.Te 4431 Auto Quemias cielo abierto O.K..doc

Bogotá sin indiferencia

7
Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX, 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co E- Mail: dama@dama.gov.co



Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que generado en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 53 - 10 de esta ciudad no genera afectación ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "**PARÁGRAFO 3.** Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.*

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica derivada de la actividad de quemas a cielo abierto.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre

el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado SDA No. 10183 del 08 de marzo de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, practicó visita el día 7 de mayo de 2007, para verificar la contaminación Atmosférica por quemas, generado en el inmueble ubicado en la calle 13 No. 53 10 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado SDA No. 7001 del 12 de febrero de 2007, respecto al parqueadero ubicado en la calle 18 No. 53 - 10 de esta ciudad.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

22 OCT 2007

EDNA PATRICA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: R.C.NARVAEZ
Revisó: José Manuel Suarez